

Señores

JUZGADO CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA
E.S.D.

REF. Proceso de ejecutivo con garantía real propuesto por **BANCO BBVA COLOMBIA SA** contra **NANCY AMPARO CAMACHO TRUJILLO y OTRO.**

RAD. 41001310300420200006100

MIGUEL ANGEL RIVERA CASTAÑEDA, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 259626 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado de la señora NANCY AMPARO CAMACHO TRUJILLO demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente memorial me permito contestar y excepcionar la demanda propuesta por el demandante, en los siguientes términos:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto.

AL SEGUNDO: Es cierto.

AL TERCERO: Es cierto.

AL CUARTO: Me atengo a lo probado en el expediente.

AL QUINTO: Me atengo a lo probado en el expediente.

AL SEXTO: Me atengo a lo probado en el expediente.

AL SEPTIMO: Es cierto.

AL OCTAVO Y NOVENO: Es parcialmente cierto, mi poderdante no recuerda haber firmado esta obligación, y manifiesta que la firma de dicho pagaré la realizo bajo presión del banco, ya que en su posición dominante le exigió a la señora Camacho Trujillo firmara el pagaré No. 0361-9602343930, para el desembolso del crédito, ya que ella sí había suscrito el pagaré de la deuda hipotecaria; y para que garantizara el pago de la obligación de consumo

Dirección: Centro Comercial Megacentro Calle 9 No. 3- 50 Ofi. 410, Tel: 8574066

Celular: 3016382183

Email: miguel.riverac09@gmail.com

Neiva – Huila

mencionado en este hecho, el banco en una maniobra indujo a que mi poderdante firmara dicho documento.

AL DECIMO: Me atengo a lo probado en el expediente.

AL DECIMO PRIMERO: Es parcialmente cierto, ya que mi poderdante no pudo seguir realizando el pago de las cuotas del crédito No. 00130361979602344383 como lo venía haciendo, debido a que el banco en el mes de diciembre de 2019, realizo el bloqueo de dicho crédito, ya que, la señora Camacho Trujillo presentaba mora en el crédito No. 0361-9602343930, que hacía parte del portafolio de servicios que tenía con el banco.

AL DECIMO SEGUNDO: Es cierto.

AL DECIMO TERCERO: La ley procedimental es clara en cuanto al pago de las sumas de dinero.

AL DECIMO CUARTO: Me atengo a lo probado en el expediente.

AL DECIMO QUINTO: Me atengo a lo probado en el expediente.

II. EN CUANTO A LAS PETICIONES Y DECLARACIONES

Como consecuencia de lo expresado en la contestación de los hechos en este mismo momento manifiesto que me opongo a la pretensión primera, segunda y tercera de la demanda.

En cuanto al pagaré No. 00130361979602344383; me opongo a la suma peticionada por la parte actora, ya que a mi poderdante la bloquearon para poder seguir con los pagos de este crédito.

En cuanto al pagaré No. 0361-9602343930, me opongo a la suma peticionada por la parte actora, ya que mi poderdante no recuerda haber firmado esta obligación, y manifiesta que la firma de dicho pagaré la realizo bajo presión del banco, ya que en su posición dominante; y en este preciso momento no conocemos ni hemos podido estudiar los documentos base de la presente ejecución.

III. PRUEBAS

Sírvase señor Juez decretar y practicar las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

- Poder a mi conferido.
- Copia del correo electrónico por medio del cual la señora Camacho Trujillo me confiere el poder de acuerdo al decreto 806 de 2020.
- Copia del correo electrónico enviado al Juzgado Cuarto (4) Civil del Circuito de Neiva el 12 de febrero de 2021 solicitando el traslado de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito respetuosamente al despacho, se realice interrogatorio de parte de la señora **NORMA CONSTANZA TRUJILLO ANDRADE**, en calidad de representante legal del BBVA COLOMBIA SA SUCURSAL AVENIDA LA TOMA, el cual formulare verbalmente en audiencia.

DE OFICIO

Sírvase su señoría oficiar Al banco BBVA para que aporte los extractos de pagos del pagaré No. 00130361979602344383 realizados por mi poderdante.

IV. EXCEPCIONES

1. DESCONOCIMIENTO DE LOS TITULOS VALORES QUE SE PRETENDEN EJECUTAR

En el presente proceso, mi poderdante aduce desconocer el titulo valor No. 0361-9602343930; y como se deja evidencia con el correo electrónico enviado a este despacho el pasado 12 de febrero de 2021, por medio del cual se solicita el traslado completo de la demanda con sus respectivos anexos, y que a la fecha no se ha dado respuesta del mismo, y al no conocer los anexos de la demanda impide al demandado ejercer su derecho a la defensa en razón a que desconoce el contenido completo de la misma, por lo que le será imposible determinar u objetar los títulos valores que se pretende ejecutar en la presente demanda.

Como consecuencia, el suscrito propondrá excepciones, de acuerdo a las que normalmente se proponen a los títulos valores pagaré.

2. INEJECUTABILIDAD DE LOS TITULOS POR FALTA DE REQUISITOS QUE EL TITULO VALOR DEBE CONTENER.

Sin conocer los títulos valores base de esta demanda, estos pueden apartarse de los presupuestos legales para la validez y eficacia jurídica de los mismos establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, requisitos que no pueden ser suplidos con la ley.

El Artículo 621 del Código de Comercio, establece claramente que para todos los títulos deben cumplir 2 requisitos sustanciales, que a la falta de uno de estos perdería toda exigibilidad, estos requisitos son: 1) el derecho que en este se incorpora; y 2) la firma de quien lo crea.

En el caso que nos ocupa los Títulos Valores (Pagarés) se asume que NO TIENE LA FIRMA DE QUIEN LO CREA, en esta ocasión la firma del Representante Legal del establecimiento, ni tampoco aparece una enseña o firma en sello que la represente, el cual en ningún caso suple la firma del creador del título valor. Un Título Valor en estas condiciones no tiene validez jurídica ni presta merito ejecutivo por ministerio de la Ley.

3. LA FALTA DE CLARIDAD DEL TITULO COMPUESTO:

El despacho a su cargo, al dictar el mandamiento de pago dentro del asunto que nos ocupa, da por cierto, real y efectivo que la demanda cumple con los requisitos de ley establecidos en el C. G. P. y que desde el punto de vista sustancial, se dan los presupuestos establecidos en el Código de Comercio, con base en el pagaré y LA HIPOTECA que sirve como base del recaudo, para que el actor pueda ejercitar "la acción cambiaria" la cual se encuentra garantizada con hipoteca de primer grado, según lo manifestado por el apoderado de la entidad demandante, esto conlleva a que el proceso que nos ocupa sea con título hipotecario, situación que en nada se contrapone a la necesidad de hacer un estudio concienzudo y pormenorizado de esa base del recaudo, es decir, la hipoteca, para que podamos decir que este cumple con los requisitos de la ley mercantil y que de él podemos determinar y derivar una obligación que es clara, expresa y actualmente exigible a tenor de la concordancia del Código de comercio con el Artículo 422 del C. G de P. a fijo de desembocar en el proceso ejecutivo que nos ocupa.

De igual manera debemos tener en cuenta que la base está comprendida por títulos valores complejos, compuestos, que de ellos, por

si y per se no podemos determinar cuánto es realmente lo garantizado por la hipoteca por la demandada; y tampoco manifiesta que esta se respalda con el pagaré lo que se deduce es que este título compuesto no es claro por cuanto la hipoteca no es clara en determinar el verdadero valor hipotecado y prestado lo que conlleva a que no sea un título compuesto si no autónomos.

En este orden de ideas se tiene que tanto el título valor como el documento en el cual conste la garantía, la hipoteca o la prenda deben llenar los requisitos formales que la Ley exige para su eficacia y validez jurídica y/o se trata por ende de cualquier documento efectuado o cuya procedencia no esté acorde con los postulados de la Ley sustancial y adjetiva.

Siendo que el título ejecutivo complejo al cual se da cuenta en la ejecución con título hipotecario corresponde tanto al título valor pagaré o letra de cambio y a la escritura pública en donde se inserta el gravamen hipotecario estos dos instrumentos deben ceñirse a los postulados tanto del código de Comercio, como la Ley especial que regula la suscripción de los títulos escriturarios Decreto 960 de 1970, por la cual se establece el estatuto de Notariado modificado por el decreto ley 1250 del mismo año.

4. GENERICA O INNOMINADA

Señor Juez cuando se halle probado algún hecho o pretensión que constituyan una excepción, deberá usted reconocerla oficiosamente en el proceso, teniendo en cuenta el artículo 282 del C.G.P. y declarar las excepciones que se llegare a probar y que no hayan sido propuestas en esta contestación.

V. NOTIFICACIONES

A la demandada la podrá notificar al correo electrónico tatys2701@hotmail.com

A las demás partes se podrán notificar según se estipulo en la demanda.

Al suscrito en la calle 9 No. 3-50 Megacentro oficina 410 de la ciudad de

Neiva, e-mail: miguel.riverac09@gmail.com.

Atentamente.

A handwritten signature in black ink that reads "Miguel Angel Rivera C." The signature is written in a cursive style with a large initial 'M'.

MIGUEL ANGEL RIVERA CASTAÑEDA

C.C. 1.075.269.918 de Neiva

T.P. 259626 del Consejo Superior de la Judicatura.

Señores:

JUZGADO CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA.

E.

S.

D.

REFERENCIA: proceso ejecutivo con garantía real promovido por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** contra **NANCY AMPARO CAMACHO TRUJILLO Y OTRO.**

RAD. 2020 – 61.

NANCY AMPARO CAMACHO TRUJILLO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Neiva, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como demandada en el proceso de la referencia, manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado **MIGUEL ANGEL RIVERA CASTAÑEDA**, mayor de edad, vecino de Neiva, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.269.918 de Neiva, con Tarjeta Profesional No. 259.626 del C.S.J., para que me represente y ejerza mis intereses en el proceso de la referencia.

Mí apoderado queda ampliamente facultado para transigir, desistir, conciliar, recibir, sustituir el presente poder, copias, retirar oficios y retirar los títulos valores que haya dentro del proceso de la referencia conforme lo dispuesto en el artículo 77 del C.G.P., presentar excepciones y en general, para adelantar todas las gestiones inherentes al desempeño del presente mandato. para solicitar copias, retirar oficios y retirar los títulos valores que haya dentro del proceso de la referencia.

Sírvase, reconocer personería al abogado **MIGUEL ANGEL RIVERA CASTAÑEDA**, para efectos y dentro de los términos de este mandato, para efectos de notificación mi correo electrónico es tatys2701@hotmail.com, y el de mi apoderado es miguel.riverac09@gmail.com

Del señor Juez,


NANCY AMPARO CAMACHO TRUJILLO
C. C. No. 36.088.812 de Campoalegre (H).

Acepto:



MIGUEL ANGEL RIVERA CASTAÑEDA
C.C. 1.075.269.918 de Neiva.
T. P. 259.626 del Consejo Superior de la Judicatura.

Los datos de dirección electrónica se otorgan de conformidad a lo regulado en el artículo 5 inciso 2 decreto 806/20

Dirección: Centro Comercial Megacentro Calle 9 No. 3- 50 Ofi. 410, Tel: 8574066

Celular: 3016382183

Email: miguel.riverac09@gmail.com

Neiva – Huila



Miguel Angel Rivera Castañeda <miguel.riverac09@gmail.com>

Fwd: Remision de Poder

NANCY AMPARO CAMACHO TRUJILLO <tatys2701@hotmail.com>
Para: "miguel.riverac09@gmail.com" <miguel.riverac09@gmail.com>

11 de febrero de 2021, 16:43

Obtener [Outlook para Android](#)

De: NANCY AMPARO CAMACHO TRUJILLO <tatys2701@hotmail.com>

Enviado: jueves, 11 de febrero de 2021 2:10 p. m.

Para: miguel.rivera@gmail.com

Asunto: Remision de Poder

Buen dia Abogado Miguel Angel Rivera, anexo poder firmado para que ejerza la defenza en el proceso ejecutivo con radicado 2020-061

Att

Nancy Amparo Camacho Trujillo
ced: 36088812



Poder Nancy Camacho.pdf

217K